



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: ORALIDAD

SUMARIO:

1. CONCEPTO Y CARACTERISTICAS
2. RELACION CON OTROS PRINCIPIOS
3. REGULACION EN TRATADOS INTERNACIONALES
 - a. Declaración Universal de los Derechos Humanos
 - b. Convención Americana sobre Derechos Humanos. -Pacto de San José-
 - c. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
 - d. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
4. CRITERIOS A FAVOR
5. CRITERIOS EN CONTRA
6. ORALIDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO
 - a. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
 - b. EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL
 - c. EN EL PROCESO CIVIL
 - d. EN EL PROCESO DE FAMILIA
 - e. EN EL PROCESO LABORAL
 - f. EN EL PROCESO PENAL
 - g. EN EL PROCESO AGRARIO

Resumen: en la siguiente investigación se hace un estudio doctrinal, normativo y jurisprudencial acerca de la oralidad, donde se puede encontrar lo relativo a su concepto y características, como se encuentra regulado en la normativa internacional, así como en nuestro ordenamiento, y la relación que presenta con otros principios.



DESARROLLO

1. CONCEPTO Y CARACTERISTICAS

"En un sentido etimológico y estricto del término, se entiende por PRINCIPIO DE ORALIDAD, aquel que sostiene la necesidad de que la resolución judicial se base únicamente en material procesal expresado oralmente.

En el sentido moderno del término, no debemos limitar la ORALIDAD a la simple discusión oral y menos aún la exclusión de la escritura del proceso. Ello pues, debemos tener presente que la ESCRITURA constituye un medio para expresar y conservar el pensamiento humano y por lo tanto es tan necesaria para el proceso, como para cualquier otra actividad del ser humano."¹

"En el caso del proceso, la oralidad pone en contacto directo al juez con las partes y otros comparecientes, lo que permite captar su estado emocional al declarar y así, se le facilita decidir cuando esa declaración podría estar viciada, lo que es una gran ventaja en su afán de legar a la verdad real y no solo a la verdad formal.

La definición de oralidad pura concibe este principio como aquel que establece que la resolución judicial solamente habrá de basarse en el material que se manifestó en forma oral durante el proceso, sin embargo, la experiencia ha demostrado que no es conveniente aplicarla de esta manera, pues la escritura siempre es necesaria para documentar aspectos claves del proceso que contribuyen a la seguridad jurídica.

(...)

Es indudable la importancia que la oralidad reviste en el proceso, principalmente en lo que se refiere a la búsqueda de la verdad real, ya que permite un contacto directo del juez con las partes, los testigos, los peritos y demás intervinientes en el proceso, contacto que da la oportunidad al juez de detectar ciertas situaciones, como por ejemplo gestos o comportamientos particulares que faciliten vislumbrar que la persona que se presenta ante el (sic) está realizando una conducta viciada, que falta a la verdad.

(...)

Debe recordarse que la oralidad conlleva celeridad, por lo que exige que los intervinientes en el proceso se compenetren en él y sean de mente ágil para poder hacer interrogatorios, presentar índices, etc; esta celeridad podría no ser conveniente para dilucidar cierto tipo de problemas judiciales con un alto grado de complejidad.

(...)

Otras características o principios que acompañan a la oralidad son la inmediatez, la concentración, la publicidad, el aumento de los



poderes del juez, pero sobre todo, el predominio de la palabra hablada.”²

2. RELACION CON OTROS PRINCIPIOS

“Oralidad es en términos corrientes una forma de comunicación mediante el uso de la palabra hablada, sin embargo, desde el punto de vista jurídico-procesal el concepto adquiere connotaciones que trascienden la simple expresión verbal. Se trata en realidad de un concepto adoptado por la necesidad de expresar en una fórmula simple y representativa un conjunto de ideas o caracteres, es decir, es un concepto que engloba un sistema de principios inseparables, al conjunto de los cuales es necesario referirse si se quiere entender el verdadero sentido de esta expresión; ellos son los principios de inmediación, concentración y publicidad.

Precisamente, por tratarse de un conjunto de ideas, caracteres y principios inseparables, cuando nos referimos a oralidad hacemos alusión a un modo de hacer el procedimiento que podemos calificar como sistema, que se diferencia en cuanto a su forma y a sus efectos, cuando lo comparamos con aquellos procesos que se siguen mediante el sistema de escritura.

Nuestra consideración de la oralidad como un sistema, nos lleva a adoptar el concepto de sistema procesal de la oralidad, con el cual hacemos alusión a ese conjunto de ideas, caracteres y principios inseparables que le dan una conformación especial al procedimiento. Pero, de oralidad no sólo se debe hablar como sistema procesal entendido como un todo. La oralidad puede estar presente en el procedimiento en una o en varias de sus fases o sólo en una de sus actuaciones, incluso puede manifestarse parcialmente, en una sola de sus perspectivas, es decir, como expresión verbal, en el principio de inmediación, en el de concentración o en el de publicidad.”³

3. REGULACION EN TRATADOS INTERNACIONALES

a. Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

b. Convención Americana sobre Derechos Humanos. -Pacto de San José-⁵

Artículo 8

Garantías Judiciales



1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

(...)

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

c. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁶

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

d. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del



Hombre⁷

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

4. CRITERIOS A FAVOR

"La politización del principio de oralidad se produce cuando se estima que este principio es el que mejor satisface a los sistemas tradicionales basados en la escritura de acuerdo con el nuevo escenario, ofreciendo mayor utilidad del proceso (adecuación, practicabilidad y modicidad) que se resuelve en el principio formulado por las convenciones internacionales como el derecho a "debido proceso" o "garantía de audiencia". La oralidad en este sentido, vendría a ser la expresión más genuina de la garantía de audiencia. Y no es falsa la proposición si se entiende que la oralidad -en contraposición a formalidad en la expresión escrita - simplifica proverbialmente la manera de dirigirse a los tribunales y parece que de esta forma es más difícil que los justiciables dejen de decir algo, bien por el desconocimiento de las formas impuestas por la escritura, bien por la preclusión de un trámite. Pero de la politización de la oralidad también se predicen prerrogativas para el Estado, en cuanto hace uso de un proceso para conocer de las cuestiones existentes entre los particulares. Por medio de la oralidad el Estado (por medio de los tribunales de justicia) llega a conocer mejor los asuntos. El juez no tiene que esperar -como sucede en la realidad- al momento de dictar la sentencia, como en los pleitos en que rige el principio de la escritura, para conocer de la materia que las partes traen ante su conocimiento. Desde el primer momento el juez puede y debe empezar a conocer. Técnicamente, se ha dicho que en este tipo de procesos es necesaria la presencia del juez desde el mismo momento de la incoación del mismo y que asimismo prosiga en su función hasta su fin.

Este conocimiento tan intenso del asunto le interesa al Estado para poder fallar con mayor justicia. Sólo si los órganos jurisdiccionales han tenido plena cognición de un asunto eliminando las barreras que ponen los papeles, enmascarando bajo la grafía las intenciones de quien los escribió, podrá reputarse que se hallan en condiciones de despachar el asunto con perfecto conocimiento de la causa y ajustándose a la realidad y, por ende, a la justicia. El Estado quiere fallar bien los pleitos porque le interesa que estén bien



fallados: esto no encierra ninguna petición de principio, sino que pone de relieve que el Estado tiene no sólo interés en que la máquina de la justicia marche bien, sino que lo que ella decida sea justo, según la idea convenida que el Estado tiene de lo que es la justicia. Y por eso queda bien esclarecido el interés que el Estado tiene en la buena administración de justicia. Pero la administración de justicia sólo será buena cuando exprese la perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo. El Estado que tiene interés en la decisión de los pleitos por su resultado no permite que sean los particulares quienes digan qué es lo que le corresponde a cada uno. Sólo el Estado es el ente capaz de decir qué es "lo suyo de cada uno". Y para eso están los tribunales de justicia.

El principio de concentración que es directa secuela de la oralidad capitaliza para ésta otra razón política: el proceso se socializa: es más accesible por su abaratamiento y por su inteligibilidad', se halla más cerca del pueblo y deja de ser instrumento para las clases sociales más pudientes. Si hemos buscado de intento desarrollar en este trabajo este pensamiento no es por una razón baldía o de simple erudición, sino porque es un buen marco para ponderar lo que respecto a la implantación de la oralidad se puede pensar como deseable para el procedimiento futuro. No basta con desear vehementemente la oralidad como remedio de males que hoy aquejan al procedimiento (lentitud, carestía...), sino que es preciso apelar a la conciencia para evitar que la propuesta generalizada de la oralidad sea algo utópico o falso. Si la oralidad, como técnica, exige la intermediación o la concentración, por ejemplo, habrá que ponderar si verdaderamente la infraestructura judicial costarricense tiene, los suficientes resortes para dar cumplida respuesta a lo que exige la formulación de ese principio. La oralidad exige una labor individual e individualizada, atención constante, dirección judicial eficaz, compenetración con el asunto.⁸

"La oralidad contribuye a la democratización de la justicia y del derecho, puesto que, se requiere un juez que además de un rol activo -director e impulsor del proceso-, esto es, que dirija, ordene y agilice el proceso, asuma un papel asistencial interactuando con las partes para determinar y delimitar el objeto del proceso, los hechos controvertidos y la prueba admisible y pertinente, esto es, colaborando en la búsqueda de la verdad real y asegurando una igualdad real entre las partes, de tal manera que la parte victoriosa sea la que probablemente tiene la razón y no la que posee más medios económicos para pagar a un representante hábil que complique el proceso en aras de los intereses de su



representado y resista la lentitud del proceso.

Se precisa de un juez involucrado y comprometido con la resolución de la causa y no introducido en una campana de cristal, construida sobre la base de una mal entendida independencia o imparcialidad, que lo aísla y aparta del resto de los sujetos procesales. Se requiere, en suma, de jueces honestos, diligentes, sensibles y estudiosos.

La oralidad propicia y conduce a la humanización del proceso, por cuanto, respeta la dignidad humana, lo actualiza, lo acerca al ser humano y mejora la comunicación procesal haciéndola más flexible y expedita.

La oralidad tiene, también, una función moralizante, puesto que, contribuye por su inmediatez a evitar las estrategias de los litigantes contrarias a la buena fe y lealtad procesales" ⁹

5. CRITERIOS EN CONTRA

"Señala Chioventa, que en su tiempo el principio de oralidad suscitaba el temor de que la cognición fuera más superficial y la decisión fácilmente precipitada; que las partes pudieran ser fácilmente expuestas a sorpresas, omisiones y errores; que se favoreciera a los charlatanes; que para su funcionamiento exigiera aumentar el personal; y finalmente, que significara una disminución de los ingresos de los abogados.

(...)

En términos generales, puede decirse, que los inconvenientes que se señalan al principio de oralidad provienen, en primer lugar, de una errónea concepción del sistema y en segundo lugar, de la creencia de que el principio de oralidad es una estructura inmóvil y fija que debe aplicarse hasta las últimas consecuencias y para toda controversia."¹⁰

6. ORALIDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO

e. EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"... la oralidad en el proceso contencioso administrativo requiere de matizaciones o variaciones importantes. En efecto, existen procesos en los que la cuestión empeñada es de puro derecho (v. gr. La ilegalidad de un reglamento ejecutivo o de la determinación de la obligación tributaria por una indebida o errónea interpretación del hecho generador definido en la ley). En tales circunstancias, bastará una única audiencia para dirimir el asunto.

De igual forma, en los procesos contencioso-administrativos, en los



que se deduce la pretensión clásica de mera nulidad (artículos 10, párrafo 1, y 22 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), al impugnarse la actividad formal de la Administración Pública (actos administrativos formalmente adoptados por escrito), la prueba estrella la constituye la documental -la que es de suponer será aportada por la parte actora o remitida por la Administración Pública-, esto es, el expediente administrativo, situación por la cual podría celebrarse una única audiencia.

Claro está, en los procesos en que se formula una pretensión de plena jurisdicción (artículos 10, párrafo 3 y 23 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa) en la que se solicita el reconocimiento y pleno restablecimiento de una situación jurídica sustancial, con o sin reparación patrimonial, la oralidad tiene un valor de primer orden, puesto que, para determinar o probar el quebranto de la situación jurídica sustancial aducida, la eventual, y casi segura, existencia de los daños y perjuicios ("an") y el quantum de éstos se precisa, normalmente, de otros medios de convicción como la prueba pericial, testimonial, reconocimientos judiciales, etc.. Idéntico valor tendría la oralidad para las nuevas pretensiones del contencioso administrativo tales como las meramente declarativas, de condena o prestacionales -a dictar un acto administrativo, hacer cesar una vía de hecho, aprestar un servicio público-, preventivas, etc., en las que los testimonios, informes de peritos, declaración de partes, confesiones y reconocimientos juegan un rol trascendente para esclarecer los hechos y dictar una sentencia acertada."¹¹

f. EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL

"La Ley de la Jurisdicción Constitucional (en adelante "La Ley"), permite la realización de trámites orales en todos los procesos constitucionales, específicamente, en los numerales 10, 21 párrafo 2°, 24 párrafo 1°, 46 párrafo 2°, 47, 65 en relación con el 46, 85 y 108 en relación con el 85, disposiciones cuyo contenido se estudia de seguido.

(...)

Nuestro ordenamiento concede amplias potestades a la Sala Constitucional, para dar cumplimiento al principio de oralidad que subyace en las disposiciones analizadas en este estudio. Ello no sólo es posible en las acciones de inconstitucionalidad, en que preceptivamente debe efectuarse una audiencia oral antes del dictado de la sentencia, sino también en cualquier otro proceso, independientemente de su objeto y naturaleza, pues para ello no sólo existe una habilitación general, en las normas preliminares de la Ley, sino porque cada proceso contiene regla específicas y concretas al respecto.



(...)

Finalmente, otro aspecto que deriva de la práctica diaria es que en muy pocas ocasiones, las partes solicitan a la Sala la realización de una audiencia oral, inspección o comparecencia, y de allí que normalmente éstas se ordenan por el tribunal oficiosamente. Nada impide que la iniciativa en este extremo, provenga de aquéllas; antes bien, son éstas las más interesadas en que la Sala conozca con amplitud los hechos o condiciones fácticas sobre las que deberá contribuir, dándole al proceso un impulso dinámico y útil, atendiendo sobre todo a la especial naturaleza de las pretensiones que normalmente se deducen en la Jurisdicción Constitucional.”¹²

g. EN EL PROCESO CIVIL

“Como consecuencia de un sistema procesal más que centenario, la justicia costarricense, en materia civil, ha crecido a amparo de una legislación sustentada en el sistema de la escritura, en el exceso de litigios y en la falta de apoyo de la legislación, que incluye entre sus declaraciones retóricas el aumento de los poderes del juez.

(...)

Pero el camino hacia la reforma no se quedó ahí, actualmente se encuentra en estudio por la Corte Suprema de Justicia, el proyecto presentado la Comisión denominada de Oralidad y Conciliación que trabajó en la redacción de esa propuesta de Código Procesal civil General que introduce elementos de oralidad en el procedimiento.

En definitiva, la introducción de la oralidad en Costa Rica es un camino que ya se inició, pero que no sabemos como terminará. Por nuestra parte, debemos aprovechar esta oportunidad, para sustentar nuestro criterio en relación con algunos aspectos que consideramos fundamentales para la introducción de la oralidad en Costa Rica.

(...)

Creemos que en lo fundamental, el legislador costarricense debe resolver y configurar acertadamente lo atinente a la actividad del juez, de las partes y de los abogados, las fases en los procesos de conocimiento, el tratamiento de las excepciones procesales y las de fondo, la forma de las actuaciones y su documentación, regular las audiencias orales, el tratamiento de las cuestiones incidentales, el tratamiento de las nulidades procesales y el sistema de impugnación. Debe ponderarse cuidadosamente la necesidad de cambiar la denominación de los procesos existentes y la reorganización de los tribunales.”¹³

“Con carácter muy general, y en cuanto a su contenido, hay que decir en primer lugar, que el actual Proyecto procesal aspira a configurar un tracto concentrado de preparación de juicio sobre el



fondo con la implantación del sistema de audiencias en la estructura del juicio ordinario que se presenta en toda su amplitud. La propuesta de un juicio ordinario con mucha más concentración y oralidad -sin la extremosidad de una oralidad absoluta- con decidida ruptura del proceso fragmentado en docenas de porciones separadas; el reforzamiento de la seriedad de las pruebas, con efectiva inmediación y plena contradicción; la reducción de los recursos ordinarios, la instauración de un proceso monitorio que incluso sustituye a los títulos ejecutivos con lo cual desaparece el mal llamado proceso ejecutivo simple y la implementación de un nuevo modelo casacional "en interés de la ley". Tiene como objeto respecto de las sentencias recaídas en recursos extraordinarios cuando las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia sostuvieran criterios discrepantes sobre situaciones y cuestiones procesales o de fondo sustancialmente iguales. De manera que es otorgado para evitar interpretaciones contradictorias, y mantenerse la doctrina jurisprudencial, y le corresponde sus conocimiento a la Corte Plena (artículos 54.3 y siguientes del Proyecto)."¹⁴

h. EN EL PROCESO DE FAMILIA

"Este sistema predominantemente escrito que en la actualidad regula el proceso para esta rama del Derecho, trae como consecuencia un mecanismo formalmente muy seguro, puesto que cada acto del mismo se encuentra férreamente protegido y amparado a un documento. Sin embargo, la repercusión negativa es enorme, ya que el proceso empleado, además de formalista, se caracteriza por ser sumamente tedioso, largo y capaz únicamente de generar una verdad formal y no real de los hechos.

(...)

Siendo inadecuado el sistema procesal al cual se someten este tipo de asuntos, sin duda sería trascendental para el Derecho de Familia, la aplicación del PRINCIPIO DE LA ORALIDAD, reflejado en el establecimiento de un sistema predominantemente oral, en donde coexistan tanto los necesarios elementos escritos, como aquellos factores que garanticen el respeto a los principios fundamentales del Derecho Procesal y en especial el del Debido Proceso.

Quizás el mayor valor del Principio de la Oralidad, radica en la importante discusión oral, su consecuente valoración crítica de los hechos y la discusión y valoración de la pruebas dentro de un proceso ágil, económico, eficaz y humano."¹⁵

i. EN EL PROCESO LABORAL

"... la oralidad en el ordinario laboral se limita a la posibilidad



de presentar la demanda y la contestación de la contrademanda en forma verbal (artículos 463 y 467 del CT) y la recepción de prueba y otras gestiones en las comparecencias (artículos 445 y 474 del CT). El artículo 445 del CT permite la delegación de las funciones del Juez en el Secretario o Prosecretario...

En la práctica, esto más bien atenta contra el trabajador, pues quien recibe la demanda y las otras gestiones, es un escribiente del Despacho, el que generalmente no tiene la suficiente preparación en la materia para dicha responsabilidad, lo que produce como resultado que muchas veces las pretensiones, las pruebas y otros, contengan graves errores o queden incompletos; lo anterior podría provocar que el Estado incurra en responsabilidad civil si se comprueba que se omitieron pretensiones fundamentales.

(...)

De manera que, pese a que el CT lo denomina "juicio verbal", en realidad, el proceso laboral se caracteriza por ser escrito en su mayor parte, lo que hace que esté plagado de formalismo que retrasan su conclusión, desfavoreciendo a la parte más débil de la relación (el trabajador) pues, al contar con menores recursos económicos, tiene también menor capacidad de espera y esto la lleva, en muchas ocasiones, a desistir del proceso o a realizar transacciones poco favorables a sus intereses."¹⁶

j. EN EL PROCESO PENAL

"I. [...] Por otro lado, observa esta Sala que en el fallo, los Juzgadores omitieron referirse a elementos cuya riqueza resulta incuestionable en el análisis que debe realizar el juzgador al momento de valorar el testimonio y cuya aplicación resulta de suma utilidad sobre todo en los casos en los que existen versiones absolutamente contradictoria. Aspectos tales como la forma de declarar de un testigo, el lenguaje de sus gestos, la elocuencia de su dicho, o bien, dónde dirige su mirada, son algunos de los componentes que puede y debe apreciar el juzgador cuando tiene de frente un testigo. Un sistema penal como el vigente en el que la oralidad ha sido considerada como: *"... un instrumento o facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el propio sistema procesal penal"*, (Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Editorial Ad-Hoc. Buenos Aires, 1993, p. 96.), obliga al juzgador a hacer uso de esos mecanismos con el fin de medir de una mejor forma la credibilidad o sinceridad de un testigo, todo lo cual contribuye a hacer efectivos principios y garantías del proceso penal como resultan ser -entre otros- la inmediación y la libre valoración de la prueba. Por estas razones se ha sostenido que la oralidad está íntimamente ligada a la inmediación, *pues no es suficiente con oír al*



deponente, debe verse cómo camina hacia la barra, cómo rinde el juramento, cómo se identifica y cómo habla; además debe el juzgador estar atento a sus gestos y movimientos, permitiendo inclusive la demostración corporal y el desenvolvimiento espacial. Ese contacto deja apreciar y otorgar crédito o desconfianza al testigo, imposible durante el juicio escrito. Claro está, que lo percibido en el juicio oral, deberá ser analizado en forma conjunta con el dicho del testigo propiamente, pues su versión, en definitiva, no escapa del análisis que debe realizarse conforme a las reglas del correcto entendimiento humano. Así las cosas, el reclamo presentado por el representante del Ministerio Público debe ser declarado con lugar, habida cuenta de que el análisis de prueba que realizó el Tribunal violenta las reglas de la sana crítica, por lo que debe anularse el fallo absolutorio que recayó a favor del encartado Harry Nick Cruz Mejicano por los hechos que se atribuyen en contra del ofendido Ronald Salazar Alfaro, y ordenarse un nuevo juicio únicamente en cuanto a estos hechos. Por innecesario, en virtud de lo resuelto, se omite pronunciamiento en cuanto al primer y tercer motivos de esta impugnación, así como en cuanto al recurso interpuesto por la licenciada Ana Isabel Chaves López en su condición de Fiscal Auxiliar de la Oficina de Defensa Civil del Ministerio Público, pues se refieren específicamente a los hechos relacionados con el ofendido Salazar Alfaro."¹⁷

k. EN EL PROCESO AGRARIO

"El proceso agrario costarricense es un proceso inspirado en el principio de la oralidad y con ésta se encuentran la inmediatez y la concentración, así como la identidad física del juzgador, en virtud de los cuales existe un estrecho contacto entre el juez y las partes, cumpliéndose con las exigencias económico-sociales propias de la naturaleza de la materia en estudio.

(...)

Los aspectos más importantes a reformar referentes a la oralidad en el proceso son:

- a. Indicación expresa en la Ley de las fuentes del proceso en orden jerárquico.
- b. En el contencioso agrario establecer las pautas del juicio oral, a fin de que exista un procedimiento unificador a nivel jurídico nacional, y no que cada juzgador lo celebre según su sana crítica.



- c. Conceder un mayor énfasis a la primera y segunda instancia en las cuales la oralidad se realiza plenamente y suprimir Casación o darle a ésta, el carácter de un recurso extraordinario."¹⁸

"[...] El principio de inmediatez a que tiende el proceso agrario, ha sido considerado como una extensión del principio de oralidad, pues llega a su máxima expresión en un sistema procesal oral. Supone, el juez competente para dictar la sentencia sea el mismo que se ocupe de la tramitación del proceso, sobre todo, de la etapa de recepción de pruebas, a fin de que pueda apreciar directamente todos los aspectos y detalles de la conducta de las partes, los testigos, los peritos, obteniendo así una idea más clara del proceso de la que puede formarse con la simple observación de lo consignado en autos. La doctrina ha definido este principio con mayor rigurosidad de la siguiente manera: "... el principio de inmediación exige que el juez esté presente en los actos del proceso, y particularmente en los debates orales de evacuación de la prueba, de manera que pueda conseguir una impresión directa, sin intermediarios, acerca de todo lo que ocurre en el proceso. Contra lo que se pensaba en el pasado, ahora se estima que esa contaminación del juez con los elementos de la realidad constituye una condición indispensable para que pueda él dictar una sentencia adecuada a los hechos del conflicto y justa en sus soluciones." (Antillón Montealegre, Wálter. Teoría del Proceso Jurisdiccional, San José, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2001, pág. 410). El Tribunal concuerda con lo expuesto en cuanto a la importancia de la participación del juez quien falle el proceso en el resto de la tramitación y muy especialmente en la recepción de pruebas; no obstante, conforme está redactada la Ley de Jurisdicción Agraria el no-cumplimiento de ese principio procesal no constituye una causal de nulidad como pretende el recurrente, diferente es la situación en materia penal, en la cual sí existe una norma expresa en tal sentido. Ahora bien, debe aclarársele al demandado, en materia agraria no opera el sistema de apreciación de la prueba de la sana crítica racional, pues existe norma expresa en la Ley citada, concretamente en el artículo 54 que permite una interpretación más amplia. Al respecto, dispone esa norma: "... Al resolver sobre el fondo del negocio, el juez apreciará la prueba a conciencia y sin sujeción estricta a las normas de derecho común, pero en todo caso, al analizar el resultado de la prueba recogida en el proceso, deberá expresar los principios de derecho o de equidad en que basa su criterio." Esa norma otorga al juez agrario una forma particular de interpretación y valoración de la prueba, la cual ha sido interpretada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en



forma reiterada, de la siguiente manera: "... en materia agraria impera el principio de apreciación en conciencia de la prueba, que esta Sala ha interpretado como de libre valoración, lo que significa que el juez no está sujeto a criterios preestablecidos y que puede hacer la ponderación del acervo probatorio con gran amplitud, sin otro límite que actuar respetando principios de equidad y de derecho." (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 9 de las quince horas del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete)."¹⁹

FUENTES CITADAS

-
- ¹ ABARCA Picado, Carlos Rodolfo y ROMÁN Díaz, Douglas. El Proceso en el Derecho de Familia: una propuesta de reforma integral y regulación de la oralidad en nuestro sistema jurídico. Tesis para optar al grado de Licenciados en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1993. p.p. 154-155. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2608).
- ² HIDALGO Barrantes, Carmen María y ARGUEDAS Salazar, José María. Oralidad en el Proceso Laboral. Tesis para optar al grado de Licenciados en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999. p.p. 223, 224 y 228. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3542).
- ³ LÓPEZ González, Jorge Alberto. Teoría General sobre el Principio de Oralidad en el Proceso Civil. San José: Gráfica Cabal S.A., 2001. PP. 74-75. ISBN 9977-12-549-X. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.71 L864t).
- ⁴ Dada en París, diciembre 10 de 1984.
- ⁵ Ley N° 4534 del 23 de febrero de 1970.



-
- ⁶ Resolución 2200 del 16 de diciembre de 1966 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- ⁷ Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.
- ⁸ HERNÁNDEZ Aguilar, Álvaro. A propósito de la oralidad y la escritura en las nuevas propuestas codificadoras del proceso civil costarricense. Revista IVSTITIA. (207-208), 2004. p. 19. (Localizada en la Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura 340-I)
- ⁹ JINESTA L. Ernesto. La oralidad en el proceso contencioso administrativo, Revista IVSTITIA, San José, (155-156), Noviembre - Diciembre de 1999. p. 24. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura 340-I)
- ¹⁰ LÓPEZ González, Jorge Alberto. Teoría General sobre el Principio de Oralidad en el Proceso Civil. San José: Gráfica Cabal S.A., 2001. P. 65. ISBN 9977-12-549-X. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 345.71 L864t).
- ¹¹ JINESTA L. Ernesto. La oralidad en el proceso contencioso administrativo, Revista IVSTITIA, San José, (155-156), Noviembre - Diciembre de 1999. pp. 28-29. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura 340-I)
- ¹² FERNÁNDEZ, Hubert. Notas sobre el principio de oralidad en el proceso constitucional costarricense. Revista IVSTITIA, San José, (149-150), Mayo-Junio, 1999. pp. 10 y 19. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura 340-I)
- ¹³ LÓPEZ González, Jorge. La introducción de la oralidad en el proceso civil costarricense. Revista IVSTITIA, San José, (181-182), Enero-Febrero, 2002. pp. 30, 35 y 36. (Localización Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura 340-I)
- ¹⁴ HERNÁNDEZ Aguilar, Álvaro. A propósito de la oralidad y la escritura en las nuevas propuestas codificadoras del proceso civil costarricense. Revista IVSTITIA. (207-208), 2004. pp. 19 y 20. (Localizada en la Biblioteca Facultad de Derecho UCR. Signatura 340-I)
- ¹⁵ ABARCA Picado, Carlos Rodolfo y ROMÁN Díaz, Douglas. El Proceso en el Derecho de Familia: una propuesta de reforma integral y regulación de la oralidad en nuestro sistema jurídico. Tesis para optar al grado de Licenciados en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1993. p.p. 184-185. (Localizado en la



Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 2608).

¹⁶ HIDALGO Barrantes, Carmen María y ARGUEDAS Salazar, José María. Oralidad en el Proceso Laboral. Tesis para optar al grado de Licenciados en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999. p.p. 294 y 296. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3542).

¹⁷ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 2005-01271 de las nueve horas treinta minutos del catorce de noviembre de dos mil cinco.

¹⁸ FERNÁNDEZ Alvarado, María Elena. La oralidad en el Proceso Agrario. Tesis para optar al grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1985. p.p. 182, 183 y 184. (Localizado en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, signatura 3542).

¹⁹ TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE. GOICOECHEA, Resolución N° 668 de las ocho horas veinte minutos del catorce de setiembre del dos mil uno.